Expediente: **1087/18**
Carátula: **NIEVA CRISTINA DEL VALLE C/ FONTANA GABRIEL EDUARDO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **18/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23291752209 - FONTANA, GABRIEL EDUARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
23291752209 - FONTANA, GABRIEL EDUARDO-DEMANDADO
20161761959 - NIEVA, CRISTINA DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - OTROS POSIBLES COHEREDEROS DE MARIA ALDA SEGURA, -HEREDERO DEL DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - SEGURA, MIGUEL EDUARDO-DEMANDADO
23291752209 - SEGURA, MARIA ALDA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1087/18

H106006013682

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "NIEVA CRISTINA DEL VALLE c/ FONTANA GABRIEL EDUARDO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. n.° 1087/18

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Gabriel Eduardo Fontana-, en contra de la sentencia ordinaria n.° 1990 del 6 de noviembre de 2024 dictada en el expediente de referencia por el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 1, de lo que

RESULTA:

Que por sentencia n.° 1990 del 6 de noviembre de 2024 la Juez del Trabajo de la Quinta Nominación, en lo sustancial, resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por la señora Cristina del Valle Nieva, DNI n.° 12.148.043, en contra de María Alda Segura, DNI n.° 4.175.313, Miguel Eduardo Segura, DNI n.° 8.053.326, en la persona de sus herederos y de Gabriel Eduardo Fontana DNI n.° 25.543.499; condenándolos a pagar a la actora la suma de $1.592.923,41 en concepto de indemnización por despido, sueldos de mayo, junio y julio de 2018, vacaciones proporcionales 2018, SAC segundo semestre 2016, 1° y 2° semestre 2017, 1° semestre y 2° proporcional 2018, días trabajados e integración mes de despido; y rechazó los montos reclamados en concepto de vacaciones 2016 y 2017. Asimismo se impuso costas y reguló honorarios

profesionales.

En contra de esa resolución el demandado -Gabriel Eduardo Fontana- por intermedio de su letrado apoderado Juan José Martorell, la parte actora y el letrado Víctor Walter Villalba por derecho propio (conforme artículo 30 de la Ley n.° 5480) recurrieron el pronunciamiento mencionado.

La representación letrada de la parte accionada dedujo el recurso el 07/11/2024 (reservado por decreto del 11/11/2024), concedido por providencia del 14/08/2025.

Por su parte, la parte accionante y Víctor Walter Villalba interpusieron el recurso de apelación el 08/05/2025 (reservado mediante providencia del 12/05/2025), concedidos ambos recursos, por decreto del 30/06/2025. Al no presentar la parte accionante su memorial de agravios, el proveído del 04/08/2025 tuvo por desistida del recurso de apelación oportunamente articulado.

Corrido el debido traslado por el término de ley a la contraria del memorial de agravios de la parte demandada, por providencia del 24/10/2025 se tuvo por no contestada la vista conferida, y se dispuso la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Oficina de Gestión Asociada de Apelación del Trabajo n.° 1, Sala que por turno corresponda, para la tramitación de los referidos recursos.

Las actuaciones del 27 de octubre de 2025 dieron cuenta de que la Sala Primera resultó sorteada para el tratamiento de los recursos de apelación.

Radicada la causa en esta Sala 1 de la Cámara de Apelación del Trabajo, el decreto del 30 de octubre de 2025 comunicó a las partes la integración del tribunal -conforme Acordada n.° 615/2025 del 04/07/2025, de la Excma. Corte Suprema de Justicia- y el orden de votación: vocal María del Carmen Domínguez como preopinante, y en segundo lugar el vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, lo cual fue debidamente notificado a las partes en juicio.

Por providencia del 10 de noviembre de 2025 se ordenó el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal, y efectuada la pertinente notificación a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme el 19/11/2025, dejó el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

1- Antes de entrar en la descripción y el análisis de los fundamentos expuestos por el accionante para sustentar su posición contra el fallo apelado, es necesario expedirme sobre la admisibilidad de la vía utilizada.

De hecho, si bien es el juez de primera instancia quien debe expedirse en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso de apelación a fin de concederlo o denegarlo, la determinación última de la admisibilidad de la apelación es una facultad reservada al tribunal de alzada como juez del recurso.

En la revisión del tribunal de los requisitos prescriptos por los artículos 127 y 129 del Código Procesal Laboral - Ley 6204, texto consolidado por Ley 9924 (en lo sucesivo, CPL) relativos al tiempo y forma del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada surge que se encuentran cumplimentados por lo que corresponde ingresar al análisis de su procedencia sustancial.

2- Determinado lo anterior, el estudio a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el artículo 132 del CPL y artículos 780 y concordantes del CPCCT -supletorio-, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, en tanto es allí donde se delimita el ámbito de cognición de esta Alzada, pues solo de tales planteos pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

3- Por razones de orden metodológico y de claridad expositiva, trataré en primer término los agravios formulados por la parte accionada y, en segundo lugar y de corresponder, el recurso interpuesto por el letrado Víctor Walter Villalba por derecho propio.

4- En lo relevante y conducente para la solución del litigio, la parte accionada -Gabriel Eduardo Fontana- fundó su apelación en los siguientes argumentos.

Realizó una síntesis de antecedentes procesales y denunció que, la sentencia es arbitraria y lesiva de los derechos de su mandante en cuanto lo condenó solidariamente al pago de obligaciones derivadas de una relación laboral en la que no fue parte.

Señaló que la sentencia apelada fue manifiestamente nula porque se violó el derecho de defensa en juicio de su mandante, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Sucedió que mediante providencia de fecha 21/06/19, se tuvo por incontestada la demanda en su contra, decisión que el *a quo* convalidó y sobre la cual edificó su fallo, aplicando las presunciones del art. 58 del CPL.

Manifestó que el rechazo de la contestación de la demanda presentada tempestivamente por el Sr. Fontana, bajo el argumento de que no se había *"completado"* el pago de los *"gastos de apersonamiento"* constituyó un exceso ritual manifiesto que cercenó su única oportunidad de defenderse.

Sostuvo que la decisión de la instancia de grado de rechazar el escrito de contestación de demanda, confirmada por la Alzada en anterior composición constituyó una denegación de justicia, impidiendo el acceso a una tutela judicial efectiva y negando el derecho de ser oído. Que dicho acto procesal provocó una alteración sustancial del proceso, resultando en una nulidad absoluta e insubsanable. Citó jurisprudencia en respaldo de su posición.

Indicó que, si bien el juzgado tuvo por incontestada la demanda, en el alegato se hizo la expresa reserva de replantear esta nulidad en la alzada. Solicitó al Excelentísimo Tribunal en su nueva composición que, antes de considerar cualquier otra cuestión, se declare la nulidad absoluta de la sentencia y se ordene dictar un nuevo fallo en el que se tenga por presentada la contestación de demanda y se analice el caso en función de la posición jurídica asumida por su mandante en dicho responde evitando de esa manera hacer jugar *"presunciones"* que de ninguna manera corresponde considerar.

Expuso en segundo lugar, que la Juez de Grado equivocó al concluir que su mandante fue co-empleador de la actora sobre la base de una valoración errónea de la prueba. Que burdamente confundió el rol de un administrador de bienes con el de un empleador, y aplicó indebidamente la figura de la *"novación subjetiva"*.

Precisó que la sentencia recurrida causó un gravamen irreparable a su mandante al considerarlo empleador de la actora, apartándose de las constancias de la causa y de una correcta aplicación de los principios del derecho laboral. Que la Juez de grado incurrió en un error manifiesto al interpretar que la mera administración de los ingresos de su tía y el pago material de la remuneración a la trabajadora implicaron una *"novación subjetiva en la persona del empleador"*.

Afirmó que la relación laboral que la actora invocó se trabó única y exclusivamente con la Sra. María Alda Segura. Que así ha quedado demostrado, pues los hechos debidamente acreditados y hasta reconocidos por la propia actora en su demanda, demostraron que:

1. El vínculo laboral preexistía a la capacidad de contratar del Sr. Fontana. Que la actora situó el inicio de la relación laboral en el año 1993. Que, en ese entonces, su mandante era menor de edad, careciendo de capacidad para asumir la condición de empleador.

2. La prestación de servicios nunca fue en beneficio del Sr. Fontana: La Sra. Nieva prestaba servicios como empleada doméstica y dama de compañía para la Sra. Segura, en el domicilio de esta última. Que su mandante cohabitó temporalmente en dicho inmueble durante su juventud, pero, como se expuso, se retiró del mismo hace años para formar su propia familia. Que, pese a ello, la Sra. Nieva continuó prestando idénticos servicios, para la misma persona (Sra. Segura) y en el mismo lugar.

Aseguró que la actora nunca limpió el domicilio particular del Sr. Fontana, ni le preparó sus alimentos, ni lo asistió personalmente. Que la finalidad de la prestación laboral siempre fue ajena a su representado.

3. El pago de la remuneración no mutó la figura del empleador. Que la sentencia de grado confundió el rol de pagador o administrador con el empleador.

Explicó que debido al progresivo deterioro en la salud de la Sra. Segura, sus familiares más cercanos, entre ellos su mandante, asumieron la gestión de sus asuntos, incluyendo la administración de sus ingresos y el pago de sus obligaciones. Que el Sr. Fontana, con el dinero de su tía, abonara el salario de la Sra. Nieva, no fue más que un acto de gestión en beneficio de un tercero, pero de ninguna manera lo convierte en el titular de la relación laboral.

Refirió a los testigos de la defensa, Chit y Galíndez, que confirmaron el rol de administrador de los bienes y fondos de su tía, incluso manifestaron que ayudaron al Sr. Fontana a buscar geriátricos para internar a su tía. Que los testigos de la propia actora, Daniel Chávez y Manuel López, también corroboraron que la Sra. Nieva trabajaba para la Sra. Segura y que los pagos los realizaba un sobrino, lo que apoyó la versión de la defensa.

Agregó que los testimonios solo confirman que el Sr. Fontana *“administraba los bienes y su cuidado”* , pero no que se beneficiara de los servicios de la actora o que impartiera órdenes como titular del poder de dirección.

4. Inaplicabilidad de la *“novación subjetiva”* y el *“empleador plural”*. Arguyó que el Juez aplicó una figura legal que no se correspondía con los hechos del caso. Que no se dieron en el caso los presupuestos para la figura de *“empleador plural”* en los términos del art. 26 de la LCT, que exige un vínculo de trabajo simultáneo y coexistente. Insistió, que el hecho de que su mandante le pagara a la actora utilizando fondos de la Sra. Segura, de ninguna manera lo convirtió en su empleador.

Alegó que la única razón por la cual se atribuyó a su mandante la mal pretendida condición de empleador fue por haberle pagado el sueldo a la Sra. Nieva durante los últimos años de vida de la Sra. Segura, por estar impedida por razones de salud de poder administrar su propio dinero.

Expresó que, en consecuencia de lo argumentado, la condena solidaria impuesta al Sr. Fontana careció de todo sustento fáctico y jurídico, debiendo ser revocada por este tribunal, con la consecuente admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente interpuesta.

En el tercer agravio, criticó la sentencia recurrida en cuanto concluyó que la relación laboral se extinguió por un despido indirecto, cuando ante las evidentes circunstancias en las que se produjo la extinción de la relación laboral dicha conclusión resultó insostenible.

Aseveró que el cese del vínculo se produjo por la internación en un geriátrico de la Sra. Segura atento su avanzado deterioro cognitivo que la colocaba en un estado de total incapacidad para actuar por sí misma, lo que determinó que la causa de extinción sea análoga a la muerte del empleador. Dicha causa, prevista en el art. 46 de la Ley 26.844, impone el pago de una indemnización reducida.

Continuó, que la actora consciente de que sus servicios ya no eran necesarios, dejó de trabajar en junio de 2018 y cursó los telegramas dos meses después. Que su actitud fue la de un abandono de la relación laboral, y no la de un despido indirecto, por lo que la indemnización por antigüedad y el resto de los rubros indemnizatorios no corresponden.

Se agravió también que se le hayan impuesto la totalidad de las costas considerando que, ante las especiales circunstancias del caso, el caso quedó claramente comprendido en el supuesto previsto en el art. 61 inc. 1 del CPCC de aplicación supletoria en la materia.

Refirió a que la circunstancia de que la Sra. Nieva no haya prestado servicios a favor de su mandante sino de su tía, en su hogar, constituyeron razones suficientes para convencerlo de que no tenía por qué asumir personalmente obligaciones laborales para con quien en realidad no fue su empleada.

Entendió que, de hecho, de mantenerse la condena en costa su mandante no solo tendría que afrontar el pago de una condena por una relación laboral de la que no era parte, sino que además deberá asumir también el pago de honorarios derivados de un juicio en el que no debió ser parte y

en el que arbitrariamente fue condenado sin ser escuchado por haberse rechazado su contestación de demanda.

Solicitó se deje sin efecto la imposición en costas y se distribuyan las mismas por el orden causado.

Pidió, se haga lugar a los agravios planteados y se revoque la sentencia recurrida en su totalidad, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Como se indicó, la parte actora no contestó el traslado del memorial presentado por el recurrente, precedentemente resumido.

5- Luego de analizar los argumentos que sustentan los agravios desarrollados por la parte accionada en su memorial, confrontados con la decisión adoptada por la juez de primera instancia en su pronunciamiento, y los elementos probatorios incorporados en juicio, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo del recurso de apelación planteado por la parte demandada, por las razones de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación, con fundamento en un análisis detallado de las constancias probatorias obrantes en el expediente, las presunciones legales aplicables y las normas rectoras del derecho del trabajo.

5.1- En su primer agravio, la parte recurrente alegó que la sentencia recurrida ha violado el derecho de defensa en juicio de su mandante. Sostuvo que debe ser declarada nula por haberse tenido por incontestada la demanda a su respecto, luego de que fuese rechazado su escrito de contestación por falta de pago de los gastos de apersonamiento. Afirmó que ello configuró un exceso de rigor formal manifiesto en detrimento de las garantías constitucionales del artículo 18 de la Constitución Nacional (CN) y una afectación sustancial de su derecho de defensa.

Sin embargo, en el incidente de apelación bajo el número 1087/18-I1 fue resuelta la cuestión sometida a decisión por sentencia n.° 198 del 29/11/2019 por el tribunal -con su anterior integración- rechazando los recursos de apelación interpuestos en subsidio a los de revocatoria mencionados, en contra de las providencias de fechas 08/03/2019 y 21/03/2019 (fojas 20 y 27 respectivamente, expediente físico), las que se confirmaron en todas sus partes con el siguiente argumento: *“Cabe destacar que un escrito judicial, es un instrumento jurídico que se introduce en el proceso, conteniendo una petición expresa al órgano jurisdiccional, sobre tal o cual actuación de justicia, y como tal implica que su petitorio sea analizado en su totalidad, con pronunciamiento íntegro de las cuestiones sometidas a decisión, recursos interpuestos y actos procesales que se solicitan. ‘Es así, que quien interpone un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, admite que el devenir del proceso es correcto, aunque cuestiona el razonamiento jurídico del juzgador por considerar que existe un error in iudicando. Mientras que, quien pretende la nulidad de un acto derivado de un procedimiento irregular, considera que el proceso en sí es inválido, entendiendo que existe un error in procedendo. ‘De ello se deriva que quien interpone revocatoria con apelación en subsidio, está reconociendo que el pronunciamiento cuestionado es procesalmente válido, aunque pueda resultar errado, por lo que no puede coetáneamente pretenderse su invalidación, por cuanto* ***los agravios relativos a los defectos que se imputan a los decretos pudieron ser reparadas por vía de la revocatoria con apelación en subsidio, y en tal caso el recurrente debió interponer directamente tal recurso, fundando a través de los agravios, los defectos u omisiones que se imputaban a tales pronunciamientos.***

‘Es así que ***la interposición subsidiaria de dichos recursos, en la forma planteada, no se ajusta al sistema recursivo previsto en nuestro digesto procesal*** *local, razón por la cual su concesión en la misma forma, resulta improcedente alterando las vías de impugnación previstas en la ley ritual. En otras palabras,* ***no es posible que coexistan ambos remedios procesales contra el mismo acto jurisdiccional (nulidad y revocatoria)****. De allí que no resulte admisible, a través de los recursos traídos a consideración del Tribunal, que se pretenda la invalidez de los decretos y de todos los actos que sean su consecuencia, ya que, al intentar también su revocación, es porque consideró que fueron producto de un procedimiento regular y válido(sic)”*

Así, se cerró la posibilidad revisora de los actos cumplidos. Por lo tanto, no existe en el ordenamiento procesal local la posibilidad de reabrir cuestiones cuando el acto procesal entendido defectuoso quedó firme. La firmeza de dichas decisiones impide su reedición en esta instancia, en

tanto la alzada no puede convertirse en una instancia revisora de actos procesales consentidos.

Más aún, de la lectura del libelo recursivo reiteró igual planteo formulado ante la instancia anterior, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado *ut supra* transcripta. Tal reiteración evidencia que el agravio no introdujo una crítica concreta y razonada, sino que procuró reabrir una discusión definitivamente clausurada.

Como consecuencia del análisis efectuado, estimo que corresponde declarar inadmisible la nulidad de la sentencia reclamada por la parte recurrente al momento de expresar agravios. Así lo declaro.

5.2- En su segundo agravio, la parte demandada sostuvo que la sentencia recurrida le ocasionó un gravamen irreparable al atribuirle la calidad de empleador de la actora, afirmando que dicha conclusión se apartó de las constancias objetivas de la causa, de los principios rectores del derecho del trabajo y de una correcta interpretación del marco normativo aplicable.

A tal fin, el apelante estructuró su crítica sobre la base de una serie de afirmaciones que, a su criterio, habrían quedado demostradas en el proceso y que impedirían considerarlo sujeto empleador. En particular, alegó:

a) que la relación laboral invocada por la actora se habría iniciado con anterioridad a que su persona adquiriera capacidad jurídica para contratar; b) que la prestación de servicios jamás se desarrolló en su beneficio personal; c) que el pago de remuneraciones efectuado por su parte no importó mutación alguna en la figura del empleador, ya que actuó exclusivamente como administrador de los bienes y fondos de su tía, la Sra. María Alda Segura; d) que resultan inaplicables al caso las figuras de la novación subjetiva y del empleador plural, pues -según su postura- el solo hecho de abonar salarios con fondos de un tercero no puede generar responsabilidad laboral.

Ahora bien, el agravio así formulado no logra conmover los fundamentos de la sentencia apelada, toda vez que se asienta sobre una visión parcial, fragmentada y descontextualizada de la prueba producida, omitiendo considerar el plexo probatorio en su conjunto y desconociendo los principios que gobiernan la apreciación de la realidad laboral, especialmente en el ámbito del trabajo en casas particulares.

En principio, pongo de resalto que el caso bajo estudio ha sido encuadrado en la Ley n.° 26.844 (Estatuto para el personal de casas particulares), lo cual ha llegado firme a esta instancia; de allí que el estudio de la cuestión planteada por la recurrente debe ser abordado dentro del contexto de dicha norma, la cual no excluye la aplicación de la Ley n.° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo -en lo sucesivo, LCT) en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así lo disponga expresamente, conforme lo manda el artículo 72 inciso a) de la citada Ley 26.844.

Ello implica que la valoración de la prueba y la determinación de la figura del empleador no pueden efectuarse con criterios meramente formales o civilistas, sino atendiendo a la realidad efectiva de la prestación, a la existencia de subordinación jurídica, técnica y económica, al beneficio obtenido por quien recibe el trabajo y al ejercicio concreto del poder de dirección, elementos que constituyen la esencia del vínculo laboral.

A su vez, no puede soslayarse que, en el *sub examine*, la demanda no fue válidamente contestada, motivo por el cual resulta plenamente operativa la presunción establecida en el artículo 58 del CPL, conforme la cual, acreditada la prestación de servicios, se presumen como ciertos los hechos invocados por la parte actora y como auténticos los documentos acompañados, salvo prueba en contrario, carga probatoria que recae sobre la parte demandada en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba en el proceso laboral, donde el empleador, por su posición de superioridad económica y acceso a la documentación, debe desvirtuar las presunciones con elementos concretos y no meras negaciones genéricas.

Para mayor claridad, debe tenerse presente que para calificar el contrato de trabajo de servicio doméstico debe atenderse a la existencia de subordinación jurídica y económica, la índole de las

tareas y lugar donde se desarrollan y también que la prestación debe dirigirse a satisfacer necesidades personales del dueño de casa y sus familiares, mediante una relación entre quien se desempeña profesionalmente como doméstica en tales servicios en el hogar de otro, que abona por ellos una remuneración con las facultades de contralor de las labores, incorporando el concepto de empleador plural cuando varios sujetos se benefician simultáneamente de la prestación y ejercen conjuntamente el poder de dirección.

Dicha presunción, cabe aclararlo, no opera de manera automática ni absoluta, sino que admite prueba en contrario, carga que pesaba sobre la parte demandada, y que, como se verá, no ha sido cumplida eficazmente.

Bajo tales premisas, corresponde interrogarse si asiste razón al Sr. Fontana al negar su calidad de empleador. La respuesta, a la luz de las constancias probatorias, es inequívocamente negativa, pues el análisis integral del expediente revela una subordinación dependiente clara hacia el apelante, quien asumió el rol de empleador efectivo mediante el ejercicio del poder de dirección y el beneficio directo de las tareas.

En la causa se encuentra plenamente acreditado que existió una relación de trabajo dependiente entre la actora y la Sra. María Alda Segura, hoy fallecida, consistente en la realización de tareas domésticas generales, limpieza, mantenimiento del inmueble sito en calle Coronel Zelaya n.° 229 y, especialmente, cuidado y asistencia personal de la nombrada, todo ello bajo subordinación económica (pago de remuneración) y jurídica (instrucciones y control).

Empero, lejos de agotarse allí el análisis, la prueba demostró con claridad que, con posterioridad, dichas prestaciones continuaron desarrollándose bajo la órbita de dirección, control y beneficio del Sr. Gabriel Eduardo Fontana, configurando una novación subjetiva que no extingue el contrato, sino que lo transfiere al nuevo sujeto beneficiario, manteniendo la continuidad del vínculo laboral en virtud del principio de irrenunciabilidad de derechos y conservación del empleo.

En ese tenor decidió la magistrada interviniente que en lo pertinente indicó:

“si bien la fecha de ingreso de la actora se remonta a quienes fueron al inicio sus empleadores -Sr. y Sra. Segura-, en el caso ha existido una novación subjetiva en la persona del empleador sin que se hubiera extinguido el contrato de trabajo, el cual se mantuvo vigente hasta el 07/08/18, fecha en que la Sra. Nieva hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedida; extremo que será analizado seguidamente.

‘De lo expuesto se colige que la actora ha logrado acreditar la prestación de servicios subordinados a favor de todos los demandados en esta causa.

‘Por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la LCT, puedo afirmar que entre las partes ha mediado un contrato de trabajo, sin que la parte demandada lo haya desvirtuado.”

Esta conclusión se encuentra sólidamente fundada en orden a las pruebas aportadas en juicio. No obstante ello, paso a analizar de los motivos de apelación expuestos por el demandado recurrente.

Alegó que la relación laboral se habría iniciado con anterioridad a que su persona adquiriera capacidad para contratar, circunstancia que -según su criterio- excluiría cualquier responsabilidad de su parte.

Tal argumento resulta manifiestamente insuficiente. Aun cuando se admitiera -a efectos meramente dialécticos- que la relación se inició con los Sres. Segura, ello no excluye la posibilidad de que, con posterioridad, se haya producido una modificación subjetiva en la persona del empleador, manteniéndose incólume la continuidad del contrato de trabajo. En efecto, el derecho del trabajo reconoce la subsistencia del vínculo más allá de los cambios en la titularidad del empleador cuando la prestación se mantiene, el beneficio persiste y el poder de dirección es ejercido por un nuevo sujeto.

En juicio ha quedado acreditado que la actora continuó prestando tareas de manera ininterrumpida, sin solución de continuidad, durante años, aun luego del fallecimiento de los antiguos empleadores, circunstancia que desvirtúa por completo la tesis defensiva del apelante, y que evidencia la carga de la prueba incumplida por la demandada para demostrar la ajenidad al vínculo.

Respecto al beneficio de la prestación de servicios, el demandado sostuvo que nunca se desarrolló en su beneficio personal. Dicha afirmación se encuentra abiertamente contradicha por la prueba testimonial, instrumental e informativa producida en el proceso, la cual debe valorarse en conjunto bajo el principio de comunidad de la prueba, sin fragmentaciones interesadas.

De la prueba instrumental adjuntada por la parte actora, cuya autenticidad y recepción se tuvo por acreditada en los términos del artículo 88 del CPL, surge de los cuadernos manuscritos de comunicaciones cotidianas que el demandado Miguel Eduardo Segura dejaba instrucciones detalladas y específicas a la actora para el cuidado integral de "Titina" (denominación familiar de María Alda Segura), abarcando un amplio espectro de tareas tales como realización de compras de insumos domésticos, preparación de alimentos, asistencia en el vestuario, acompañamiento a consultas médicas, administración de medicamentos prescritos, limpieza general de la vivienda de grandes dimensiones y mantenimiento integral del inmueble, incluyendo áreas accesorias como la cochera alquilada por el apelante; que el demandado Gabriel Eduardo Fontana mantenía un trato directo y habitual con la actora, dejando mensajes en los mismos cuadernos de notas y administrando fondos económicos, como surge expresamente de la anotación donde Segura indica que deja la suma de $600 a Gabriel para fines relacionados con la gestión del hogar.

A más, del telegrama de respuesta remitido por el apelante el 07/08/2018 surge su reconocimiento expreso y categórico de ser el titular dominial del inmueble sito en calle Coronel Zelaya 229, de administrar los asuntos personales y patrimoniales de su tía (quien padecía un estado de incapacidad mental, carente de discernimiento para actos jurídicos), y de haber recibido las intimaciones telegráficas en dicho domicilio, donde se estaban realizando obras de refacción y tareas de limpieza general, confirmando así su vinculación directa y efectiva con el lugar de prestación de los servicios laborales y su beneficio personal derivado de las mismas.

A ello se agrega la prueba informativa relativa a la denuncia de incapacidad civil de María Alda Segura, cursada en el expediente conexo tramitado ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 4ta. Nominación (informe glosado en el expediente principal), la cual documenta su avanzado deterioro cognitivo y mental desde antes del 07/07/2018, impidiéndole el ejercicio autónomo de actos jurídicos y la administración de sus bienes, lo que obligó al apelante a asumir el control efectivo y exclusivo del hogar familiar, incluyendo la dirección técnica y jurídica de las tareas domésticas y asistenciales realizadas por la actora, quien no solo limpiaba la vivienda, sino que asistía integralmente a la Sra. Segura bajo instrucciones directas del apelante, configurando así los elementos de subordinación dependiente y el beneficio personal del empleador.

De lo que deriva, que el apelante habitó inicialmente el domicilio, se benefició de las prestaciones (limpieza, cocina, mantenimiento general), administró los ingresos de su tía como apoderado ante ANSES (informe agregado al cuaderno de pruebas n.° 6 de la actora, el 17/04/2024), abonó los haberes mensuales con fondos gestionados y dejó instrucciones verbales y escritas, asumiendo el poder de dirección y control inherente al empleador dependiente, incluso tras su mudanza, al retener la titularidad dominial y vincularse como patrón efectivo, sin que quepa invocar una mera gestión ajena al ámbito laboral.

Otro punto que resulta particularmente relevante es que, tras el fallecimiento de la Sra. Segura, el Sr. Fontana fuera tenido por heredero y apoderado común, y que al fallecer también el codemandado Miguel E. Segura, el aquí apelante se apersonara en idéntico carácter, asumiendo de hecho y de derecho la administración integral del hogar y de los bienes, lo que implica una asunción de responsabilidades que no puede desligarse de la subordinación ejercida sobre la actora.

Además, de los ejes centrales del agravio consistió en afirmar que el pago de remuneraciones no mutó la figura del empleador, pues el apelante habría actuado únicamente como administrador de los bienes de su tía.

Esta argumentación confunde deliberadamente planos jurídicos diversos. En el derecho del trabajo, el pago del salario no es el único ni el decisivo elemento para determinar la calidad de empleador, sino que lo determinante es el ejercicio efectivo del poder de dirección, organización y control de la prestación, así como el beneficio que se obtiene de ella, conceptos que integran la noción de subordinación dependiente y que deben apreciarse bajo el principio de primacía de la realidad.

En el caso, la prueba demostró que el Sr. Fontana no solo se limitó a efectuar pagos, sino que asumió el control efectivo del hogar, impartió instrucciones, administró ingresos, organizó tareas y, finalmente, intervino activamente en el distracto laboral. Tales conductas exceden con creces la

figura de un mero administrador y configuran, en los hechos, el rol propio del empleador dependiente, especialmente considerando la carga dinámica de la prueba que obliga al apelante a desvirtuar con elementos concretos su ajenidad al vínculo, carga que no cumplió al no producir prueba idónea en contrario.

Es pertinente mencionar que la conclusión de la sentenciante de grado que existió una novación subjetiva en la persona del empleador sin que se hubiera extinguido el contrato de trabajo, el cual se mantuvo vigente hasta el despido indirecto dispuesto por la actora el 07/08/2018, se fundó en la declaración testimonial producida en la causa, las cuales no han sido objeto de tacha ni impugnación alguna.

De los testimonios surgen que Gabriel E. Fontana tuvo a su cargo la administración de los bienes de la Sra. María Alda Segura; y que fue quien estuvo en contacto con la actora hacia el final de la relación laboral, lo que evidencia no solo un rol administrativo sino un ejercicio efectivo de subordinación económica y técnica sobre la prestación.

Cabe recordar que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero, atendiendo al principio de realidad que prioriza los hechos objetivos.

De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera.

Es de destacar, que el trabajo en casas particulares se desarrolla en un ámbito íntimo, apartado de la posible apreciación de terceros y generalmente desempeñado por personas de poco nivel de calificación profesional; condiciones que traen aparejado un marcado desequilibrio real en la relación, mayor aún que el evidente en trabajos en relación de dependencia en la industria o comercio. Por ello, la prueba acerca de la existencia de la prestación de servicios en estos casos, no resulta habitualmente tan esclarecedora ni completa como en otros ambientes de trabajo.

Entonces, cuando se trata de resolver sobre la existencia de una relación jurídica de trabajo dependiente de naturaleza doméstica deben aplicarse las reglas y principios de protección del artículo 14 bis, de progresividad del Derecho Internacional del Trabajo -vigente en el derecho interno conforme el artículo 75 inciso 22 de la CN-, principio de no discriminación e igualdad y sobre igualdad de remuneración -receptados en el artículo 16 de la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional del Trabajo en numerosos instrumentos vigentes en el derecho interno-.

Además, insisto que en procesos en los que se pretenden garantizar derechos surgidos de relaciones desequilibradas -como lo es el trabajo dependiente, en particular del sector doméstico o casas particulares-, la apreciación de la prueba ha tenido un claro tratamiento, donde existe una carga desigual de pruebas en estos procesos. Por ende, los criterios orientadores llevan a entender que la parte trabajadora debe aportar indicios fehacientes o suficientes acerca de la existencia de la prestación de servicios dependientes y la parte que aparece beneficiándose con esos servicios, tiene la carga de probar circunstancias y conductas que sostengan su ajenidad a tal nexo, o bien, la existencia de otros acontecimientos o constancias que desestimen la existencia de trabajo dependiente. Cuando en las relaciones de hecho se advierten desequilibrios evidentes, no puede actuarse y valorarse la prueba con los mismos cánones y *onus probandi* que en los procesos ordinarios, incorporando el concepto de carga dinámica de la prueba que asigna al empleador la obligación de desvirtuar las presunciones por su mayor acceso a la información.

Con base en lo considerado precedentemente, estimo que luce razonable el criterio de la juez de grado para valorar las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por la actora, y, por lo tanto, deviene debidamente fundada su conclusión sobre la existencia de la relación laboral invocada, la cual se mantiene incólume bajo el principio de conservación del vínculo laboral.

De la ponderación de la prueba testimonial -realizada a la luz de las reglas de la sana crítica racional- esta sentenciante entiende que las declaraciones brindadas en la causa resultan eficaces a los fines de acreditar la existencia de una prestación de tareas de la señora Nieva bajo las órdenes del accionado Fontana.

Los testimonios de Manuel Vicente López -DNI 13.066.489, Daniel Eduardo Chávez -DNI 12.161.930 y Carolina Noemí Palacio -DNI 31.040.133, en el cuaderno de pruebas n.° 5 del actor, audiencias video grabadas del 28/06/2024 -todos ellos concordantes, precisos y no impugnados- acreditaron la continuidad de las tareas, la regularidad horaria, el mantenimiento del beneficio y la participación activa del apelante durante los últimos años de la relación laboral.

El testigo Manuel Vicente López, declaró bajo juramento: *"... es vecina mía. () domicilio mi taller está en Coronel Zelaya 283 y el domicilio donde trabajaba la señora Cristina, estaba en la Coronel Zelaya 229, sobre la misma vereda. () Cuando llegué ella trabajaba, desconozco el inicio de sus funciones creo que le pagaban un hermano de ella y después un sobrino que se hizo cargo"*, declaración que, lejos de desvirtuar la presunción, corroboró la continuidad de las prestaciones laborales bajo la administración del apelante como sobrino.

Asimismo, el testigo Daniel Eduardo Chávez, expuso: *"soy compadre con la señora Cristina Nieva, soy el padrino de uno de sus hijos () Yo lo conocía al dueño de casa que después falleció, al esposo de la señora Titina, y los dos trabajaban. Así que la que cocinaba y mantenía la casa, era la señora Cristina Nieva En un principio eran el señor Leccese con su esposa, pero falleció don Leccese, y quedó la señora que se llamaba Titina con sus hijos, que falleció también, y de ahí quedaron unos sobrinos de ellos, con esos sobrinos trabajó varios años también, y ellos la despidieron"*, confirmó no solo las tareas múltiples de naturaleza doméstica y asistencial realizadas por la actora, sino también el beneficio directo obtenido por el apelante y evidenció la participación del apelante en el despido.

Finalmente, la testigo Carolina Noemí Palacio declaró: *"la conozco, porque ella trabajó muchos años al frente de mi domicilio, justo al frente. () Yo a ella siempre la vi en la mañana y por la tarde que iba. Y últimamente..."*, declaración que corroboró la regularidad horaria (lunes a sábado de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 hs.) y la permanencia de las prestaciones en el domicilio administrado y propiedad del apelante hasta el distracto, incluso tras su mudanza temporal.

De la prueba testimonial producida en el marco del cuaderno de pruebas n.° 5 corroboró de manera concluyente dicha vinculación laboral y el beneficio económico y personal obtenido por el apelante en el marco de una subordinación dependiente.

Puesta en consideración la prueba testimonial ofrecida y producida por el accionado en el cuaderno de pruebas n.° 4, surgen las declaraciones de José Agustín Chit -DNI 29.532.257, Lourdes Bascary -DNI 26.246.280 (audiencias video grabadas del 19/04/2025) y Santiago Galíndez -DNI 92.472.429 (audiencia del 31/05/2024), todos amigos del demandado Fontana y conocen de los hechos sobre los cuales dieron testimonio.

El deponente José Agustín Chit señaló sobre el avanzado deterioro cognitivo y físico de Alda, y dijo *" **lo que recuerdo es que tenía empleada doméstica la casa donde vivía**, y que en algún momento, ella era sola, no tenía maridos o hijos, **quizá Gabriel no solo tuvo que hacerse cargo de eso, sino también otras cuestiones"***

En lo que sigue, el testimonio de Santiago Galíndez manifestó que *"**el que administraba los bienes y su cuidado, era Gabriel Fontana, su sobrino.** Lo sé porque él me comentó en algunas ocasiones, y yo al trabajar en ANSES, tuve también alguna consulta referida al tema de sus ingresos, para hacer poderes, para cobrar la jubilación, esas cuestiones"* Lo resaltado me pertenece.

Estas declaraciones testimoniales, producidas a instancias de la parte demandada y valoradas conforme al principio de sana crítica (artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial -supletorio), demuestran palmariamente que el apelante ejerció plenamente su derecho de defensa en juicio, ofreciendo elementos probatorios para intentar desvirtuar las presunciones legales del artículo 58 CPL. Con todo, no ha probado ninguna circunstancia que excluya toda posibilidad de que la prestación de servicios sea de naturaleza doméstica desempeñada a favor de la parte demandada.

Concluyo, que la sentencia dictada por la juez inferior en grado resultó acertada, aun cuando la parte recurrente discrepe con el valor que atribuyó a aquellas declaraciones testimoniales, discrepancia que no bastó para revertir la valoración bajo el principio de sana crítica.

En definitiva, de la apreciación integral del material probatorio surge con claridad que la actora prestó servicios de naturaleza doméstica bajo subordinación jurídica y económica, en beneficio directo del Sr. Gabriel Eduardo Fontana, quien ejerció las facultades propias del empleador y asumió el control efectivo de la relación laboral hasta su extinción.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el segundo agravio interpuesto por la parte demandada en todos sus términos, confirmando íntegramente la sentencia apelada en este aspecto. Así lo declaro.

5.3- En su tercer agravio, la parte demandada cuestionó la conclusión de la magistrada de grado en cuanto tuvo por acreditado que la relación laboral se extinguió por despido indirecto imputable a la demandada. Sostuvo que dicha calificación resultó errónea e insostenible frente a las circunstancias fácticas comprobadas en autos.

Afirmó el apelante que el cese de la relación laboral se produjo como consecuencia de la internación geriátrica de la Sra. María Alda Segura, motivada por su avanzado deterioro cognitivo y estado de incapacidad absoluta, lo que -a su criterio- tornó innecesaria la continuidad de la prestación de servicios de la actora.

Bajo ese entendimiento, sostuvo que la causa de extinción debía ser asimilada a la muerte del empleador, encuadrable en el artículo 46 de la Ley n.° 26.844, con los efectos indemnizatorios reducidos allí previstos.

Agregó que la actora, consciente de que sus servicios ya no eran requeridos, dejó de concurrir a trabajar en el mes de junio de 2018 y recién cursó las intimaciones telegráficas dos meses después, conducta que -según su postura- configuraría un abandono de trabajo y no un despido indirecto. Culminó, que no correspondía el reconocimiento de la indemnización por antigüedad ni de los restantes rubros indemnizatorios derivados del distracto.

El agravio así planteado no puede prosperar, por cuanto prescinde de las constancias objetivas del expediente y desconoce los principios que rigen la extinción del contrato de trabajo en el marco del régimen del personal de casas particulares. En esos términos, tenemos:

a) La inaplicabilidad del supuesto de extinción por muerte del empleador

En primer lugar, corresponde descartar de manera categórica la tesis del apelante que pretende asimilar la situación de autos a la extinción del contrato por muerte del empleador prevista en el artículo 46 de la Ley n.° 26.844. La norma regula la extinción *ipso iure* por fallecimiento, con derecho a indemnización reducida al 50% y posibilidad de continuidad si los servicios prosiguen en beneficio de familiares por más de 30 días, computando antigüedad previa.

Tal supuesto legal exige, como presupuesto ineludible, la muerte del empleador persona humana, circunstancia que no se verifica en el caso, toda vez que al momento del distracto la Sra. María Alda Segura se encontraba con vida, aunque padeciendo una incapacidad mental lo cual no equivale jurídicamente al fallecimiento, ni produce de pleno derecho la extinción del contrato de trabajo (la Sra. Segura falleció el 23/07/2019, post telegrama rupturista del 07/08/2018).

Más aún, conforme quedó acreditado en autos, la relación laboral no giraba ya exclusivamente en torno a la persona de la Sra. Segura, sino que se encontraba bajo la órbita de administración, dirección y control del Sr. Gabriel Eduardo Fontana, quien asumió el rol de empleador efectivo, circunstancia que impide cualquier analogía con la figura invocada por el recurrente.

En este sentido, la internación geriátrica de la Sra. Segura -aun cuando se encuentre probada- no constituyó por sí misma una causa objetiva y automática de extinción del vínculo laboral, máxime cuando subsistían otras tareas domésticas y de mantenimiento en el domicilio y cuando la demandada no adoptó conducta alguna tendiente a regularizar la situación laboral de la actora conforme a derecho.

b) Conducta del empleador frente a la continuidad del vínculo

De las constancias de la causa surge que, lejos de extinguir válidamente la relación laboral, el demandado omitió asignar tareas, negó el pago de salarios y desconoció su carácter de empleador, colocándose en una posición claramente rupturista del vínculo.

La sentencia de primera instancia tuvo por probado que, desde el mes de junio de 2018, la actora se encontró impedida de continuar prestando tareas en el domicilio sito en calle Coronel Zelaya n.° 229, no por su propia voluntad, sino como consecuencia de la conducta omisiva y evasiva del demandado, quien no le proveyó tareas habituales ni abonó las remuneraciones correspondientes.

Tal comportamiento constituyó, a la luz de los principios del derecho del trabajo, un incumplimiento grave de las obligaciones esenciales del empleador, particularmente las relativas a la ocupación efectiva y al pago puntual del salario, extremos que habilitaron a la trabajadora a considerarse injuriada y a extinguir el contrato en los términos del artículo 242 de la LCT, de aplicación supletoria al régimen de casas particulares.

c) Improcedencia de la figura del abandono de trabajo

Tampoco resulta atendible la alegación del apelante relativo a un supuesto abandono de trabajo por parte de la actora.

El abandono de trabajo exige, para su configuración, la concurrencia de dos elementos la ausencia injustificada del trabajador, y la intimación fehaciente del empleador para que retome tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono.

En el presente caso, no se ha acreditado la existencia de intimación alguna por parte del demandado dirigido a la actora a fin de que retomara sus tareas, extremo que por sí solo torna improcedente la figura invocada. Por el contrario, surge de la prueba documental que fue la trabajadora quien cursó las intimaciones telegráficas reclamando la regularización de su situación laboral y el pago de los haberes adeudados, lo que evidenció una clara voluntad de continuidad del vínculo y descartó cualquier intención abandonista.

El lapso temporal transcurrido entre el cese de las tareas y el envío de los telegramas no puede interpretarse en perjuicio de la trabajadora, máxime en un contexto de incertidumbre generado por la conducta del empleador y por la situación de vulnerabilidad propia del trabajo doméstico.

d) Justificación del despido indirecto

La magistrada de grado concluyó -con acierto- que los incumplimientos imputables al demandado revistieron entidad suficiente para configurar injuria laboral grave, habilitando a la actora a considerarse despedida indirectamente.

Sin dudas, el desconocimiento del carácter de empleador, la negativa al pago de salarios, la falta de asignación de tareas y la omisión de toda conducta tendiente a regularizar el vínculo constituyeron, analizados en su conjunto, una injuria de tal gravedad que tornó imposible la prosecución de la relación laboral, justificando plenamente la decisión extintiva adoptada por la trabajadora.

La valoración efectuada por la jueza de grado se encuentra debidamente fundada en las constancias probatorias y en una correcta aplicación de las normas legales pertinentes, sin que el apelante haya logrado demostrar error alguno que justifique la revisión de lo decidido.

En definitiva, no se verifica en el caso una extinción del contrato por causa objetiva ni un abandono de trabajo imputable a la actora, sino un despido indirecto provocado por la conducta ilegítima del empleador, correctamente encuadrado por la magistrada de primera instancia.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el tercer agravio articulado por el accionado, confirmando la sentencia recurrida en cuanto calificó la extinción del vínculo laboral como despido indirecto y reconoció los rubros indemnizatorios derivados de tal calificación. Así lo considero.

5.4- En su último agravio, el demandado cuestionó la imposición de costas efectuada en la sentencia de primera instancia, sosteniendo que la magistrada de grado incurrió en un error al cargarle la totalidad de las costas del proceso, cuando el caso presentaría circunstancias particulares que justificarían su distribución por el orden causado, conforme lo previsto en el artículo 61 inciso 1 del CPCCT, de aplicación supletoria en la materia.

El agravio así formulado no puede ser acogido, toda vez que la imposición de costas decidida por la jueza de grado se ajusta estrictamente al principio general que rige la materia, encuentra adecuado sustento en las constancias del expediente y no se verifica en autos la concurrencia de circunstancias excepcionales que habiliten a apartarse de dicho principio.

En el proceso laboral, rige como principio rector el criterio objetivo de la derrota, en virtud del cual las costas deben ser soportadas por la parte vencida en el litigio. Dicho principio encuentra fundamento no sólo en razones de equidad procesal, sino también en la necesidad de garantizar el pleno acceso a la jurisdicción del trabajador, evitando que el ejercicio de un derecho legítimo derive en un perjuicio patrimonial adicional.

La posibilidad de distribuir las costas por su orden constituye una excepción al principio general y, como tal, debe ser interpretada con carácter restrictivo, requiriendo la presencia de circunstancias objetivas, serias y debidamente acreditadas que justifiquen el apartamiento del régimen ordinario.

En el sub examine, el demandado no ha logrado demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que tornen injusta o inequitativa la imposición de costas a su cargo.

Por el contrario, ha quedado acreditado que la actora promovió su acción en forma fundada, obtuvo una sentencia favorable en lo sustancial y logró demostrar la existencia de la relación laboral, el carácter de empleador del demandado y la procedencia de los rubros reclamados, con la sola excepción de determinados conceptos que fueron expresamente rechazados por la jueza de grado, sin que ello altere su condición de vencedora en el pleito.

La mera creencia subjetiva del demandado acerca de su falta de legitimación pasiva no constituye, por sí sola, una razón suficiente para eximirlo del pago de las costas, máxime cuando dicha creencia fue desvirtuada por la prueba producida y por la correcta valoración efectuada en la sentencia recurrida.

Debe destacarse, además, que la sentencia de primera instancia no fue revocada ni modificada en lo sustancial, sino que, como se ha analizado en los agravios precedentes, sus conclusiones resultan ajustadas a derecho y se encuentran debidamente fundadas. En tal contexto, la confirmación del fallo conlleva necesariamente la confirmación del régimen de costas impuesto, pues no se advierte razón alguna para alterar las consecuencias accesorias del pronunciamiento cuando el fondo de la cuestión ha sido resuelto correctamente.

En definitiva, la imposición de costas a cargo del demandado responde a la aplicación del principio objetivo de la derrota, no se verifica la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su distribución por el orden causado y la conducta procesal asumida por el apelante lejos está de habilitar un apartamiento del régimen general.

De esta manera, corresponde rechazar el agravio relativo a las costas, confirmando la sentencia de primera instancia también en este aspecto.

5.5- Por todos los fundamentos que anteceden, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada -Gabriel Eduardo Fontana-, en contra de la sentencia ordinaria n.° 1990 dictada el 6 de noviembre de 2024 por el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

6- Recurso de apelación por honorarios interpuesto por el letrado Víctor Walter Villalba -por derecho propio-

Corresponde ahora abordar el recurso de apelación deducido por el letrado Víctor Walter Villalba, por su propio derecho, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de primera instancia del 06/11/2024, en cuanto consideró que la suma fijada resulta baja, por no ser el mínimo de una consulta escrita vigente a la fecha del dictado de la sentencia, más el doble carácter que detenta.

El recurrente se agravia de que la judicante de grado haya regulado sus honorarios por la suma de $230.443, **calculada sobre la base del catorce por ciento (14%) más el cincuenta y cinco por ciento (55%) correspondiente al doble carácter, dividido por tres y multiplicado por dos**, y que, al advertir la insuficiencia del resultado, haya **aplicado el artículo 38 in fine de la Ley 5480**, elevando la regulación a la suma de **$400.000**, considerada como equivalente a una consulta escrita.

Denunció el apelante que dicha regulación incurrió en una manifiesta falta de congruencia, en tanto al momento del dictado de la sentencia el valor vigente de la consulta escrita mínima ascendía a la suma de $500.000, conforme resolución del Honorable Colegio de Abogados de Tucumán de fecha

19 de marzo de 2025, vigente desde el 25 de marzo de 2025 y debidamente circularizada al Poder Judicial.

Afirmó, asimismo, que al monto correspondiente a la consulta escrita debía adicionarse el porcentaje del cincuenta y cinco por ciento (55%) por el doble carácter de apoderado, lo que arrojaría una regulación mínima en la instancia de $775.000, sin perjuicio de la consideración del monto del proceso y de la efectiva actividad profesional desarrollada.

De tal modo, la cuestión sometida a decisión de este Tribunal se circunscribe a determinar si la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado respetó o no los mínimos legales vigentes al momento del dictado de la sentencia, y si la aplicación realizada del artículo 38 *in fine* de la Ley 5480 resultó correcta.

La regulación de honorarios profesionales en el ámbito del proceso laboral se rige por la Ley n.° 5480, que establece un sistema retributivo estructurado sobre la base de porcentajes aplicables al monto del proceso, con pautas de valoración vinculadas a la naturaleza, extensión, eficacia y calidad de la labor desarrollada, así como al resultado obtenido.

El artículo 38 de dicha ley prevé las escalas correspondientes a la actuación en procesos de conocimiento con monto, y en su parte final establece un mínimo legal, disponiendo que cuando de la aplicación de las escalas resultaren honorarios inferiores al valor de una consulta profesional, deberá estarse a este último como piso retributivo.

Dicho mínimo legal no constituye una pauta discrecional, sino un límite imperativo que el juez debe respetar al momento de regular, debiendo atenderse, a tales fines, al valor vigente de la consulta profesional al momento del dictado del pronunciamiento, y no a valores anteriores ni a estimaciones arbitrarias.

Del examen de la sentencia recurrida surge que la juez de primera instancia, luego de aplicar los porcentuales correspondientes, arribó a una suma inferior a la que consideró razonable, motivo por el cual acudió al artículo 38 *in fine* de la Ley 5480 y reguló los honorarios del letrado Villalba en la suma de $400.000, identificándola como equivalente a una consulta escrita a la fecha del dictado de la sentencia, esto es, **06/11/2024**.

De este modo, tal regulación se corresponde con el valor vigente de la consulta profesional al momento del dictado de la sentencia, extremo que surge de manera objetiva de la normativa arancelaria aplicable. Aun cuando, el apelante indicó que conforme la resolución del Honorable Colegio de Abogados de Tucumán de fecha 19 de marzo de 2025 -vigente desde el 25 de marzo de 2025- el valor mínimo de la consulta escrita ascendía a la suma de $500.000, esta circunstancia no corresponde a la fecha del dictado del fallo impugnado el 06/11/2024 en el que el valor de la consulta escrita mínima vigente **lo fue en la suma de $400.000** a partir del **07 de Agosto de 2024.**

En consecuencia, al regular honorarios invocando la aplicación del mínimo legal, el magistrado de grado aplicó el parámetro normativo vigente, lo que torna improcedente el agravio en este aspecto.

En relación a la ponderación del porcentual del 55% por la actuación en el doble carácter del letrado Víctor Walter Villalba a efectos del cálculo, representación expresamente reconocida en la sentencia de grado y no controvertida en esta instancia, es dable dejar sentado que los honorarios procuratorios (55%) que le corresponden por la labor profesional cumplida en el doble carácter, fueron previstos en el monto resultante de efectuar los cálculos aritméticos conforme las pautas arancelarias; y como dicha suma no alcanzó el mínimo legal, se los fijó en el valor de una consulta escrita que es el mínimo establecido.

Conforme tendencia doctrinaria y jurisprudencial, hemos sostenido en forma reiterada, que regulándose por el valor de una consulta escrita conforme la norma del artículo 38 *in fine* de la Ley 5.480, no corresponde la aplicación del artículo 14 de la ley arancelaria, ello en razón de que los procuratorios ya fueron contemplados al efectuar los cálculos conforme las pautas arancelarias de los arts. 38 y 14 de la Ley 5.480, y como la suma obtenida resulta insuficiente o no alcanza el mínimo legal, dicho monto es elevado y se lo fija en el valor de la consulta vigente a la fecha de la regulación (artículo 38 in fine de la ley mencionada).

A la luz de tales lineamientos, el mínimo legal previsto en el art. 38 de la norma se aplica para los casos como el de autos, en que el resultado al que se arribó una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales -inclusive los procuratorios-, no lograron

superar el valor de una consulta escrita. Así, reitero, el 55% previsto en el art. 14 LA ya se encontraba englobado en los cálculos practicados conforme con las pautas arancelarias, y como la suma arrojada no alcanzó el mínimo legal establecido, resultó necesario elevarla hasta alcanzar dicho piso.

Por lo considerado, corresponde rechazar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Víctor Walter Villalba, por su derecho propio, y confirmar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de primera instancia por ajustarse a derecho. Así lo considero.

7- Costas de la Alzada por el recurso de Gabriel Eduardo Fontana -demandado-: Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 105 y 107 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 61 y 62 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral). Así lo declaro.

Costas y Honorarios de la Alzada por la apelación deducida por derecho propio Víctor Walter Villalba: por tratarse de un recurso concedido en los términos del artículo 30 de la Ley 5480, elevados a conocimiento de la alzada sin previa sustanciación, no cabe emitir pronunciamiento sobre costas ni honorarios. Así lo declaro.

8- Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto, conforme a lo prescripto por los artículos 272 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 217 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral, y artículo 20 de la Ley arancelaria.

Asimismo, para su determinación debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación por el recurso planteado por el demandado se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, practicados a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios de los apoderados con el siguiente alcance:

a) Al letrado Víctor Walter Villalba (matrícula profesional n.° 2962), por su actuación en el carácter de apoderado por la parte actora, se le reguló oportunamente la suma de $400.000 (31/10/2024) que actualizada al 30/11/2025 arroja la suma de $584.567. A dicho importe se aplica el 30% lo que resulta en la suma de $175.370 (pesos ciento setenta y cinco mil trescientos setenta).

Al resultar esta regulación inferior al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita vigente establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, y en atención al desempeño e importancia de la labor profesional valorada, así como el interés económico perseguido en el presente recurso, dicha regulación mínima luce desproporcionada para el presente caso y en virtud de lo prescripto en el artículo 13 de la Ley 24.432 y el artículo 38 -*in fine*- de la Ley 5480, elevo la regulación a la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) equivalente al valor de un consulta escrita vigente, que se regula al letrado por su actuación en el recurso.

b) Al letrado Juan José Martorell (matrícula profesional n.° 6743), que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada se tomará lo regulado oportunamente la suma $400.000 (31/10/2024) que actualizada al 30/11/2025 arroja la suma de $584.567. A dicho importe se aplica el 25% lo que resulta en la suma de $146.142 (pesos ciento cuarenta y seis mil ciento cuarenta y dos).

Al resultar esta regulación inferior al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita vigente establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, y en atención al desempeño e importancia de la labor profesional valorada, así como el interés económico perseguido en el presente recurso, dicha regulación mínima luce desproporcionada para el presente caso y en virtud de lo prescripto en el artículo 13 de la Ley 24.432 y el artículo 38 -*in fine*- de la Ley 5480, elevo la regulación a la suma

de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) equivalente al valor de un consulta escrita vigente equivalente, que se regula al letrado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

9- En atención al incidente 1087/18-I1 (en vista pública a través del Sistema de Administración de Expediente), se advierte que al dictarse la resolución n.° 198 del 29/11/2019 -con su anterior constitución- se reservó el pronunciamiento de los honorarios profesionales para su oportunidad -punto III) de la parte dispositiva-, y en razón de encontrarse firme se procederá a su regulación.

Acerca de lo decidido en el fallo observamos que los recursos traídos a resolución en la alzada fueron interpuestos por la parte demandada, la parte actora los contestó y pidió su rechazo. El Juzgado de primera instancia resolvió no hacer lugar a los recursos deducidos, por consiguiente se impusieron las costas a la parte demandada vencida y se difirió la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes para la etapa procesal oportuna.

Por consiguiente, corresponde ampliar el acápite “Honorarios” de la sentencia de fondo y practicar la regulación de la incidencia resuelta el 29 de noviembre de 2019 (1087/19-I1) de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 59 de la Ley n.° 5.480- la cual establece que *“En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”*.

Para determinar la base regulatoria para el cálculo de los honorarios profesionales por el recurso resuelto a instancia del inferior, se tomarán los regulados oportunamente en sentencia definitiva n.° 1990 dictada por la juez a quo, cuyo monto base indicado resulta a la fecha 31/10/2024, conforme surge de la planilla discriminatoria de la condena integrante de dicha resolución, que se actualizarán al 30/11/2025, los que resultan de la siguiente manera, a saber:

a) Al letrado Víctor Walter Villalba (matrícula profesional n.° 2962) por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora a quien se le reguló por las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $584.567 y aplicada la norma legal establecida (20%), resulta la suma de $116.913 (pesos ciento dieciséis mil novecientos trece).

b) Al letrado Juan José Martorell (matrícula profesional n.° 6743), que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada a quien se le reguló por las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $584.567 y aplicada la norma legal establecida (10%), resulta la suma de $58.457 (pesos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete).

Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Del acuerdo que antecede, esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1ª,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada -Gabriel Eduardo Fontana-, y confirmar la sentencia ordinaria n.° 1990 dictada el 6 de noviembre de 2024 por el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Por lo tratado.

II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Víctor Walter Villalba, por su propio derecho, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de primera instancia, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS por la actuación profesional en la incidencia resuelta por sentencia interlocutoria del 29/11/2019 con el siguiente alcance, a saber: a) Al letrado Víctor Walter Villalba

(matrícula profesional n.° 2962) en la suma de $116.913 (pesos ciento dieciséis mil novecientos trece); y b) Al letrado Juan José Martorell (matrícula profesional n.° 6743), en la suma de $58.457 (pesos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete), conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: en la Alzada se regula con el siguiente alcance: a) Al letrado Víctor Walter Villalba (matrícula profesional n.° 2962), en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil); y b) Al letrado Juan José Martorell (matrícula profesional n.° 6743) en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil), conforme lo considerado.

V. COSTAS, imponer las costas procesales en la Alzada en el sentido indicado.

VI. FIRME la presente procédase por Secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de origen, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 1. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 17/12/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.